

F.A.
Y B.J.



JESUS LOPEZ RODRIGUEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

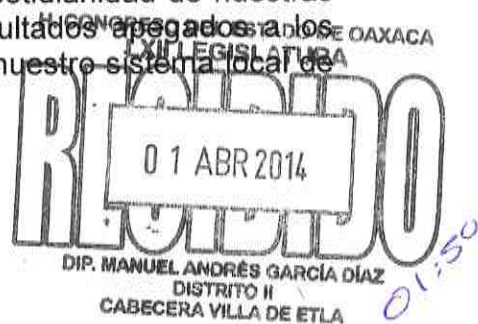
154-400-2Y111

Lic. **JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMAN**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por este medio pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por la que propongo diversas **REFORMAS A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL** en términos del artículo 50 fracción I, 59 fracción I y LXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 29 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometiendo a la consideración de esta Honorable Legislatura el proyecto con base en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El municipio es un orden de gobierno consagrado en el artículo 115 de la Constitución política federal y 113 de la local, el cual es la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de las localidades que lo integran, así como de los Estados y la Federación, libre para ejercer su gobierno y ejerce la administración pública dentro del marco jurídico correspondiente; es gobernado por un ayuntamiento, (órgano colegiado y deliberante) que es el máximo órgano de gobierno, representado ejecutivamente por el Presidente Municipal.

La Ley orgánica Municipal es un instrumento elemental que las autoridades día con día aplican en cada una de los 570 municipios de nuestro Estado, razón por la cual dicho documento debe revestir con conceptos adecuados, técnica y jurídicamente bien redactados que no permita la ambigüedad ni fortalezca la ignorancia. Las modificaciones que se pretenden enunciar en forma rápida, sencilla obedecen a que la redacción de toda la ley orgánica se encuentra muchas veces desfasada y otras fuera de contexto, por otro lado no dejo de manifestar que todas y cada una de las reformas que se plantean se encuentran armonizadas a todos los ordenamientos que dieron vida a la reforma política del Estado a los cambios en los derechos fundamentales y cambios en materia administrativa en dependencias y Entidades de nuestro Estado, es pues una respuesta a la contemporaneidad en la que vivimos, la adecuación a la cotidianidad de nuestras vidas, para hacer que la justicia municipal encuentre resultados apegados a los derechos y sobre todo en los ordenamientos externos de nuestro sistema local de normas.



Entre los principales problemas cabe destacar el clientelismo político y la discrecionalidad. Todos estos problemas configuran un ambiente o caldo de cultivo que favorece a la corrupción. Las áreas del gobierno más vulnerables a la corrupción son: servicios públicos; licitaciones y adquisiciones públicas; recaudación de ingresos públicos (impuestos, aduanas, etcétera); nombramientos de funcionarios públicos; y, administración de gobiernos locales o municipales.

Los abusos de funciones o de autoridad: Los funcionarios que venden sus poderes discrecionales al mejor postor, los funcionarios que asignan los recursos y servicios de acuerdo a las ofertas recibidas: los funcionarios que viajan y reclaman viáticos injustificados.

Pero principalmente siendo el municipio la base fundamental de la organización política y administrativa de los estado, y más en el nuestro que son 570 se debe regular de inmediato que los funcionarios municipales no puedan nombrar, contratar, promover, intervenir, participar o designar, directamente o a través de otra persona, para la contratación de servicios o la adquisición de bienes a quienes tengan relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil hasta el tercer grado, con el o con cualquier otro servidor público de elección popular municipal o titular de las áreas o dependencias de la administración municipal.

La prohibición del nepotismo no es un criterio de .no-familiares., pero si le prohíbe a un servidor público usar o abusar de su posición pública para obtener trabajos para los miembros de su familia. El objetivo no es evitar que las familias trabajen juntas, sino evitar la posibilidad de que un servidor público pueda favorecer a los miembros de su familia en el ejercicio de una autoridad discrecional a nombre del público para contratar empleados públicos calificados.

Un ejemplo típico puede ser cuando se presume que alguien haya tenido una ventaja inapropiada al recibir, a través de la intervención de un miembro de su familia que trabaja para cierto departamento, contratos que dicho departamento lleva a cabo.

Se puede considerar que no existe un acto criminal, sino un comportamiento no ético. El nepotismo aún no se tipifica como un acto criminal en nuestra ley; sin embargo es, con toda claridad, reprensible y suficientemente inaceptable.

En estricto apego a los criterios reconocidos de transparencia y rendición de cuentas todos los Ayuntamientos deben comprobar de manera legal y escrupulosa estos recursos; sin embargo, la realidad de las administraciones municipales son contrarios a estos preceptos, de manera recurrente. En muchos casos se fincan responsabilidades que pudieran evitarse si se tomaran con cuidado estas responsabilidades y el manejo de recursos públicos.

En congruencia con lo anterior y atendiendo los ordenamientos en la materia estipulados por las distintas Leyes federales y estatales proponemos que se incorporen de manera obligatoria a las estructuras orgánicas municipales una figura que sea la responsable de señalar hacia el interior de los cabildos las obligaciones municipales en materia de planeación, aplicación y comprobación de los recursos municipales y de su fiscalización interna, en la figura del contralor municipal con las funciones estratégicas de fiscalización y control de la función pública del Ayuntamiento. No olvidemos que ésta figura estaba contemplada en la abrogada Ley Municipal.

Estamos seguros que junto a las figuras ya señaladas por la Ley Orgánica Municipal de la Secretaría Municipal, de la Tesorería Municipal y del responsable de la obra pública contaríamos con Ayuntamientos debidamente estructurados y fortalecidos en el ámbito de la planeación y ejercicio de los recursos municipales y de la rendición de cuentas, esperando con un alto nivel de confianza una mejor administración de los recursos públicos en beneficio de la ciudadanía.

Es clara la necesidad de construir un nuevo marco legal en donde la pluralidad permita tener gobiernos representativos, funcionales y eficientes. Menciona Giovanni Sartori que "es difícil tener buenos gobiernos, sin buenos instrumentos de gobierno, lo cual implica, que una democracia no debe ser regulada por leyes desactualizadas o leyes mal estructuradas".

Es necesario garantizar el equilibrio entre los poderes públicos, para que en el ámbito de sus competencias tomen decisiones corresponsablemente. La democracia moderna es precisamente la democracia representativa, un sistema político práctico y apto para estados grandes, populosos, con costumbres complejas, valores heterogéneos y grandes diferencias económicas y sociales entre su población. La democracia representativa es un sistema que comprende a la mayoría, y no a la totalidad por lo que las decisiones deben lograrse a través de consensos.

Oaxaca debe tener un sistema que logre acuerdos y consensos, que unifique y equipare lo desigual, una democracia representativa, compatible con mecanismos de democracia directa que se activen excepcionalmente, cuando se necesita la consulta directa al pueblo. Este tipo de mecanismos no sustituyen, sino complementan a los procesos de democracia representativa.

De la misma manera propongo ante la consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa quedando establecidas las audiencias públicas a nivel municipal y la regulación de los cabildos abiertos.

Lo que pretendemos con estas reformas es armonizar el marco jurídico municipal, para dar certeza a los gobernantes y gobernados de las acciones emprendidas para el mejor funcionamiento de ese nivel de gobierno.

Por lo antes expuesto y fundado, pongo a consideración diversas reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IV del artículo 27, la fracción XV del artículo 43; la fracción XVI del artículo 47, la fracción IV del artículo 68 recorriendo se el texto de su demás fracciones; la fracción IX del artículo 70, la fracción IX del artículo 92; la fracción I del Artículo 134, fracción IV, V y VI del artículo 150; SE ADICIONA un Capítulo IV denominado del Cabildo Abierto, comprendiendo del artículo 54 a 59, un párrafo tercero al artículo 60, una fracción IV al artículo 88, un artículo 97 A, y un TÍTULO OCTAVO denominado DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son derechos de los ciudadanos del Municipio:

I a III. ...

IV. Solicitar la realización de cabildos abiertos a los lineamientos que ésta misma ley establece y acceder a todos los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 43. Son obligaciones del Ayuntamiento:

I. ...

...

XV. Calificar y aprobar el orden del día de las sesiones de cabildo abierto.

...

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

I. ...

II.- DEROGADA

III a la IX. ...

X.- DEROGADA

XI a XV. ...

XVI.- Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos;

XVII y XVIII. ...

El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público.

CAPITULO IV.

DE CABILDO ABIERTO.

Artículo 54. Los Ayuntamientos y en su caso los Consejos Municipales, deben celebrar sesiones de cabildo abierto, en las que los ciudadanos del Municipio puedan expresar su opinión sobre problemas que observen y señalar posibles soluciones.

Artículo 55. El ayuntamiento o Consejo Municipal, convocara y organizara las sesiones de cabildos abiertos, previa solicitud de dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento o el 15 % de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de lectores correspondientes al municipio.

La solicitud deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo ser calificada y en su oportunidad aprobada o rechaza de manera fundada y motivada en sesión de cabildo en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 56. Podrán ser materia de cabildo abierto cualquier asunto de interés para los ciudadanos del Municipio, sin embargo no se podrán presentar proyectos de ordenanza, acuerdos o cualquier otro acto administrativo.

En dichas sesiones los ciudadanos tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 57. La convocatoria deberá contener fecha, lugar y hora, además de enumerar los temas objeto de la sesión y deberá ser publicada en los estrados del Palacio Municipal y en los diarios de mayor tiraje en el Estado.

La convocatoria deberá ser publicada cuando menos en ocho días de anticipación a la realización de la sesión.

Artículo 58. Podrán asistir todas las personas que tengan interés en los asuntos a tratar en la sesión de cabildo abierto, pero solo tendrán derecho a voz quienes se inscriban a más tardar con tres días de antelación, presentado por escrito ante la Secretaria respectiva el resumen de su participación que no deberá exceder de diez minutos.

Las organizaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de celebración de cabildos abiertos.

Artículo 59. Terminada la sesión de cabildo abierto, para los casos en que los temas tratados hayan sido turnadas a comisiones del Ayuntamiento; dentro de los 15 días naturales siguientes, el Ayuntamiento deberá sesionar para dar respuesta fundamento y motivando los planteamientos y solicitudes ciudadanos.

Artículo 60. Son causas graves...

- I. ...
- ...

El incumplimiento de lo ordenado en el artículo 25 C fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 68. El Presidente Municipal,...

- I. ...
- ...

IV. Realizar audiencias públicas cuando menos una vez cada trimestre del año.

...

XXX. ...

Artículo 70. ...

De la I a la VIII.-...

IX. Nombrar, contratar, promover, intervenir, participar o designar, directamente o a través de otra persona, para la contratación de servicios o la adquisición de bienes a quienes tengan relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil hasta el tercer grado con él o con cualquier otro servidor público de elección popular municipal o titular de las áreas o dependencias de la administración municipal.

X. Hacer caso omiso de lo ordenado en ordenado en el artículo 25 C fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 88. El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento,
- II. La Tesorería Municipal,
- III. La responsable de la Obra Pública Municipal, y
- IV. La contraloría Municipal.

...

ARTÍCULO 92.-...

I a VIII.-...

IX.- Auxiliar al Síndico o Síndico Hacendario Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;

X a XII. ...

Artículo 97-A. todos los Municipios con una población mayor a 20, 000 habitantes deberán contar con un Contralor Municipal deberá ser preferentemente del municipio y contar con la aprobación de cabildo. Y contará con las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Formalizar, organizar y coordinar los sistemas de control, políticas, así como proponer medidas administrativas que contribuyan a mejorar la prestación de servicios públicos municipales,
- II. Vigilar la distribución y aplicación de los recursos ejercidos por la administración municipal mediante revisiones, auditorías y peritajes de acuerdo al programa de auditorías autorizado previamente por el Presidente Municipal, con el objeto de promover la eficacia en sus operaciones, y comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas, y el apego a las leyes decretos, reglamentos, presupuestos y políticas aplicables a las mismas;
- III. Inspeccionar y vigilar que la Administración Municipal se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, baja de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, y todas aquellas áreas sujetas a una revisión o auditoría administrativa;
- IV. Vigilar que se cumplan las disposiciones de los acuerdos, convenios y contratos celebrados entre el municipio y proveedores, contratistas así con otras entidades privadas y de derecho público, de donde se derive la inversión de fondos;
- V. Coordinar y certificar, cuando las dependencias cambien de titular, que la entrega y recepción de las mismas y de los órganos auxiliares de la administración pública, se haga a través del acta formal de la entrega- recepción listado y señalados los activos y el estado físico en que se encuentran, así como la información administrativa necesaria para la correcta operación de las mismas;
- VI. Realizar auditoría interna a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal y efectuar recomendaciones a sus titulares conforme el resultado de la

misma. El resultado de la auditoría interna y del cumplimiento de las recomendaciones será informado al Presidente Municipal con las siguientes recomendaciones y observaciones;

- VII. Resolver los recursos administrativos de sus competencias;
- VIII. Coadyuvar con el Síndico a vigilar la oportuna presentación en las declaraciones patrimoniales de todos quienes tengan la obligación de presentarla;
- IX. Extender y difundir la obra realizada por medio del programa de contraloría social;
- X. Procurar la publicación permanente de la Ley de Ingresos Municipal y la publicación mensual de la cuenta;
- XI. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los sistemas y procedimientos de planeación, control y evaluación de la administración municipal, y requerir discrecionalmente a los departamentos, la instrumentación de normas adicionales para el ejercicio de sus atribuciones que aseguren el control; y
- XII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que se presenten con motivo de irregularidades en acuerdos, convenios o contratos que celebren los particulares con los departamentos de la administración municipal, y en la aplicación de recursos destinados a obras y servicios del municipio.

ARTÍCULO 134.-...

I.- Que dichos ordenamientos respeten los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que deriven de las leyes de la materia;

ARTÍCULO 150.-...

I a III. ...

IV.- Una vez interpuesto el recurso, la autoridad lo remitirá al Síndico o Síndico Procurador Municipal para su trámite y sustanciación.

V.- Recibidas las constancias del recurso por el Síndico o Síndico Procurador Municipal, se abrirá un periodo de prueba por diez días hábiles para desahogar las que se hubieren ofrecido oportunamente.

VI.- Concluido el término a que se refiere la fracción anterior, desahogadas las pruebas que así lo ameriten, el Síndico Procurador Municipal remitirá al pleno del cabildo para que se dicte la resolución definitiva debidamente fundada y motivada.

Título Octavo.
De la Participación Ciudadana.

Capítulo Primero
De los Consejos Consultivos

ARTÍCULO 169.- El Ayuntamiento podrá constituir Consejos Consultivos Ciudadanos quienes proporcionarán asesoría especializada en temas particulares en los que el Ayuntamiento requiera el consejo de ciudadanos expertos no vinculados con las acciones de gobierno.

ARTÍCULO 170.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos serán integrados de forma honorífica por ciudadanos que habiéndose desempeñado siempre con probidad laboral, hayan destacado profesionalmente o cuenten con una reconocida experiencia académica en la materia objeto de consulta o actividades similares relacionadas con la misma.

Los nombramientos de los integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos serán por tres años cuando así se crea conveniente.

ARTÍCULO 171.- Para cumplir con su objeto, los Consejos Consultivos Ciudadanos contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones no vinculatorias en los asuntos que le sean presentados a su consideración;
- II. Realizar investigaciones acerca de los problemas municipales o institucionales según sea el caso;
- III. Integrar áreas especializadas de trabajo, en función de los asuntos de particular relevancia para el ente público que los convoque.

CAPÍTULO II
De la Defensoría Municipal

Artículo 172. El Ayuntamiento podrá crear la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, la cual tendrá por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición y posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 173. Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos del Estado o de algún municipio, la competencia

se surtirá a favor de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE.



DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMAN



M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO